



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:10 HORAS DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/285/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el medio de impugnación interpuesto por el actor.
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Calle Romero número 114, interior B306, de la Colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/285/2019.

ACTOR: JUAN CARLOS ARGÜELLES HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: “LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR PRESIDENTE Y PLANILLA DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y PROPUESTAS DE CANDIDATO PARA EL CONSEJO ESTATAL PARA EL PERÍODO 2019-2022 Y SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL ORDINARIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ”.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Juan Carlos Argüelles Hernández, a fin de controvertir “*la Asamblea Municipal para elegir Presidente y planilla de Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos para el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y selección de Delegados Numerarios a la Asamblea ESTATAL ordinaria en el Estado de Veracruz*¹”; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S²

¹ En adelante Asamblea.

² Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintitrés de octubre, fueron publicadas las providencias SG/161/2019 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se autorizan las Convocatorias y Normas Complementarias, para la celebración de diversas Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en Veracruz.
2. Con esa misma fecha, fue publicada la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz³.
3. El treinta y uno de octubre, fue expedida a favor del actor “*Constancia de no adeudo de cuotas partidistas*” emitida por el Tesorero de la Comisión Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
4. El ocho de noviembre, se aprobó el registro de los CC. Esteban Romano Hernández y Juan Carlos Arguelles Hernández como candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
5. El veinticuatro de noviembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir Presidente y planilla de Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos para el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y selección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal ordinaria en el Estado de Veracruz⁴, en la cual resultó electo consejero el C. Esteban Romano Hernández.

³ En adelante Normas Complementarias

⁴ En adelante Asamblea Municipal.



6. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre siguiente, el actor presentó ante esta Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad a fin de controvertir la elección de Esteban Romano Hernández como Consejero Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz⁵.

8. Con esa misma fecha, y por órdenes del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad radicándolo bajo la clave **CJ/JIN/285/2019** a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES

⁵ En adelante consejero estatal



de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Juan Carlos Arguelles Hernández**, radicado bajo el expediente identificada con la clave **CJ/JIN/285/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. La Asamblea Municipal para elegir Presidente y planilla de Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos para el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y selección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal ordinaria en el Estado de Veracruz.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo



anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99⁶, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, esta Comisión de Justicia considera que el juicio de inconformidad es improcedente, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, numeral I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consistente en que la causa de pedir sea considerada como cosa juzgada.

⁶ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



Al respecto, es importante señalar la diferencia entre cosa juzgada por eficacia directa y por eficacia refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero, en cambio, la eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

Bajo ese tenor, resulta aplicable jurisprudencia 12/2003⁷, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este sentido, en la resolución emitida el pasado veintidós de noviembre por esta Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/282/2019, se dirimió como motivo de controversia la determinación contenida en el oficio sin número de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Veracruz, el cual fue impugnado por el C. Esteban Romano Hernández, por considerar que se le había excluido de manera injusta de la contienda electoral para ser electo Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz.

Al respecto la autoridad responsable había declarado que el motivo por el cual no se había aceptado el registro del actor, se relacionaba con el supuesto hecho que el entonces actor no había cumplido con el requisito de encontrarse al corriente de



sus cuotas partiditas, sin embargo entre las constancias que integraban el expediente obraba una “Constancia de no adeudo de cuotas partidistas” emitida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por quien se ostenta como Tesorero de la Comisión Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, documento que constaba en copia certificada emitida por el notario público número seis, de la décima demarcación notarial, con residencia en Perote, Veracruz, razón por la cual se consideró documental pública, toda vez que se trata de un documento que fue emitido por una autoridad competente en uso de sus atribuciones legales, el cual fue a su vez se encuentra certificado por un notario público en plenitud de jurisdicción.

Derivado de lo anterior, en dicha resolución se determinó que los agravios del quejoso, resultaban fundados, motivo por el cual se determinó como efectos de la sentencia los siguientes:

SEXTO. Efectos de la resolución. Al haber resultado fundada substancialmente la materia de disenso, lo procedente será:

- a) Ordenar a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Veracruz, declare la procedencia de registro de la planilla encabezada por Esteban Romano Hernández como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz, sesión que deberá realizarse en un término máximo de **seis horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.
- b) El acuerdo de procedencia de registro de la planilla encabezada por Esteban Romano Hernández, deberá notificarse para los efectos legales a que haya lugar, al actor, al Presidente del Comité Directivo Municipal de Perote, Veracruz, así como a esta Comisión de Justicia, dentro de las **cuatro** horas siguientes a la sesión de aprobación.
- c) Se vincula al Comité Directivo Municipal de Perote, a través de su Presidente, así como a la Comisión Organizadora del Proceso, ambos del estado de Veracruz; a efecto de que, en la realización de la Asamblea Municipal respectiva, sea sometida a votación la planilla a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal encabezada por el hoy actor.



La autoridad responsable deberá de notificar a esta Comisión de Justicia sobre el cumplimiento que se brinde a la presente resolución al correo electrónico mauro.lopezm@cen.pan.org.mx.

Como se puede advertir en dicha resolución, se determinó que el **C. Esteban Romano Martínez**, se encontraba al corriente de sus cuotas partidistas, el cual era requisito *sine qua non* para poder participar en la contienda referida. Ahora bien, este requisito es idéntico al necesario para poder participar como candidato al Consejo Estatal, es decir, el de estar al corriente de sus cuotas partidistas. Lo anterior de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso f) y 127 numeral 1 inciso b) de los Estatutos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 12.

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

(...)

f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;

(...)

Artículo 127

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

(...)

b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y

(...)

Consecuentemente, si en el presente juicio se reclama la ilegibilidad del C. Esteban Romano Hernández por no encontrarse al corriente de sus cuotas partidistas, y sumado a que fue precisamente esta controversia la que se resolvió a favor del quejoso en el juicio CJ/JIN/282/2019, luego entonces es que se considera que en



el juicio planteado por el C. Juan Carlos Arguelles Hernández se actualiza la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada por eficacia refleja.

Al respecto, se actualiza la hipótesis marcada en el artículo 117, numeral I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual señala lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

(...)

No pasa desapercibido para quienes resuelve la denominada “*carta compromiso*” que se allega al medio de impugnación, suscrita según el actor por el C. ESTEBAN ROMANO HERNANDEZ, de fecha 29 de Octubre del año en curso, en donde hace constar que no se encuentra al corriente de sus cuotas partidistas y hace una especie de promesa de pago, sin embargo, de conformidad con el artículo 4 y 121, primer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 14, numeral 1, inciso b), y el numeral 5 del mismo artículo, así como el artículo 16, numeral 1y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prueba aportada por el actor se considera DOCUMENTAL PRIVADA, toda vez que se trata de un documento aportado por una de las partes en copia simple, resultando así, insuficiente para desvirtuar la “*constancia de no adeudo de cuotas partidistas*” a la cual se otorgó valor probatorio pleno por considerarse documental pública, esto por tratarse de un documento que fue emitido por una autoridad competente en uso de sus atribuciones legales, el cual fue a su vez certificado por



un notario público en plenitud de jurisdicción. Se insertan a continuación los artículos en cuestión.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

(...)

b) Documentales privadas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

(...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



(...)

Siguiendo con este mismo orden de ideas, no se puede atender la petición de anular la asamblea, pues el motivo que el actor señala para su nulidad es de nueva cuenta que el C. Esteban Romano Hernández no se encontraba al corriente de sus cuotas partidistas, lo cual como ya se expresó se considera cosa juzgada por eficacia refleja.

Por lo expresado anteriormente, y al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada por eficacia refleja, es el motivo por el que este órgano de justicia intrapartidista **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso e), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto por el actor.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en **Calle Romero número 114, interior B306, de la Colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México**, por así haberlo señalado en su escrito de



demandas; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

